



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 220 de 2020

**Repartido N° 925
Anexo I
Mayo de 2024**



FESTIVIDADES DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

- Comparativo entre el Proyecto de ley presentado por la señora Senadora Carmen Asiaín y el Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión**

XLIXa. Legislatura

Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).-

El Estado garantiza a toda persona, el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte.

La Constitución de la República en sus artículos 5, 7, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 18, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el C.I.T. N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los “Estándares Internacionales de Trabajo” (2002) de la O.I.T., reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en

Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).-

El Estado garantiza a toda persona el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte.

La Constitución de la República en sus artículos 5, 7, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículos 18 **y 27**, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el C.I.T. N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los “Estándares Internacionales de Trabajo” (2002) de la O.I.T., reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
<p>público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.</p>	<p>público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.</p>
<p><u>Artículo 2º.</u> (Ámbitos especiales de aplicación).- En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.</p>	<p><u>Artículo 2º.</u> (Ámbitos especiales de aplicación).- En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.</p>
<p><u>Artículo 3º.</u> (Declaración de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).- La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar.</p> <p>A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a un grupo religioso que observa determinadas festividades 	<p><u>Artículo 3º.</u> (Declaración jurada de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).- La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar.</p> <p>A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a un grupo religioso que observa determinadas festividades

religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo;

- 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año;
- 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal;
- 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las *oportunidades siguientes*:
 - a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante;
 - b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración;
 - c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto por del grupo de pertenencia, se

religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo;

- 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año;
- 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal;
- 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las *siguientes oportunidades*:
 - a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada, indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante;
 - b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración;
 - c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto por del grupo de pertenencia, se

deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de 30 días;

- 5) En todo caso, la comunicación deberá haber sido realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar.

Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.

La reglamentación dispondrá la confección de un Registro de Confesiones Religiosas que llevará el Ministerio de Educación y Cultura, que incluirá un listado de los días de precepto o festividad religiosa que registre cada confesión religiosa y los representantes religiosos autorizados para acreditar documentalmente la pertenencia religiosa del observante.

deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de 30 días;

- d) En caso de que la persona se incorpore o cambie de confesión religiosa estando vigente una relación laboral o vinculación con una institución educativa, y pretenda observar determinados días de precepto o festividad religiosa, lo comunicará conforme al plazo previsto en el numeral 5).**
- 5) En todo caso, la comunicación deberá **ser realizada** con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar.

Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.

Artículo 4º. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).-

El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado.

Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el empleador queda obligado a coordinar o acordar con el o los trabajadores, la forma en que serán compensadas las horas o días en que el trabajador se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas.

A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal.

En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de

Artículo 4º. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).-

El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado.

Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el **empleador coordinará con el trabajador** la forma en que serán compensadas las horas o días en que **este** se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas.

A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal.

En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
---	--

<p>descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral.</p> <p>Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones.</p>	<p>descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral.</p> <p>Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones y de la aplicabilidad inmediata de la presente ley.</p>
<p><u>Artículo 5º.</u> (Reconocimiento y compensación en la función pública).-</p> <p>En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3º y 4º de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades:</p> <p>En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior.</p> <p>El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jefes funcionarios públicos por su incumplimiento.</p>	<p><u>Artículo 5º.</u> (Reconocimiento y compensación en la función pública).-</p> <p>En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3º y 4º de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades:</p> <p>En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior.</p> <p>El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jefes funcionarios públicos por su incumplimiento.</p>

Artículo 6º. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).-

En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho.

El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos.

Serán de aplicación los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley, en lo pertinente.

A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia.

Artículo 6º. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).-

En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho.

El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos.

Serán de aplicación los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley, en lo pertinente.

A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia.

Los estudiantes tendrán derecho a ser exonerados de asistencia en los días de observancia de las referidas festividades, y en caso de que estas coincidan con una instancia de evaluación, de poder realizarla en otra fecha.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
---	--

	<p>Artículo 7º. (Principios).- La aplicación e interpretación de la presente ley deberá ser conforme a los principios de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo <u>7</u>º. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos su plena entrada en vigencia dentro del plazo de 90 días luego de ser promulgada.</p>	<p>Artículo 8º. (Reglamentación por Poder Ejecutivo). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos de su plena entrada en vigencia dentro del plazo de 90 días luego de ser promulgada.</p>

Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).- El Estado garantiza a toda persona, el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte.

La Constitución de la República en sus artículos 5, 7, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 18, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el C.I.T. N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los “Estándares Internacionales de Trabajo” (2002) de la O.I.T., reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su

Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).- El Estado garantiza a toda persona el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte.

La Constitución de la República en sus artículos 5º, 7º, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículos 18 **y 27**, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el CIT N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los “Estándares Internacionales de Trabajo” (2002) de la OIT, reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
<p>confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.</p>	<p>confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.</p>
<p>Artículo 2º. (Ámbitos especiales de aplicación).- En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.</p>	<p>Artículo 2º. (Ámbitos especiales de aplicación).- En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.</p>
<p>Artículo 3º. (Declaración de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).- La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar.</p> <p>A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:</p> <p>1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a</p>	<p>Artículo 3º. (Declaración jurada de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).- La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar.</p> <p>A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:</p> <p>1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a</p>

un grupo religioso que observa determinadas festividades religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo;

- 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año;
- 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal;
- 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las *oportunidades siguientes*:
 - a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante;
 - b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración;
 - c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto por del grupo de pertenencia, se

un grupo religioso que observa determinadas festividades religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo;

- 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año;
- 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal;
- 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las siguientes oportunidades:
 - a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada, indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante;
 - b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración;
 - c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto del grupo de pertenencia, se

deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de 30 días;

- 5) En todo caso, la comunicación deberá haber sido realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar.

Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.

La reglamentación dispondrá la confección de un Registro de Confesiones Religiosas que llevará el Ministerio de Educación y Cultura, que incluirá un listado de los días de precepto o festividad religiosa que registre cada confesión religiosa y los representantes religiosos autorizados para acreditar documentalmente la pertenencia religiosa del observante.

deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de **treinta** días;

- d) En caso de que la persona se incorpore o cambie de confesión religiosa estando vigente una relación laboral o vinculación con una institución educativa, y pretenda observar determinados días de precepto o festividad religiosa, lo comunicará conforme al plazo previsto en el numeral 5).**
- 5) En todo caso, la comunicación deberá **ser realizada** con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar.

Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, **de 6 de setiembre de 2004** y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.

Artículo 4º. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).- El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado.

Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el empleador queda obligado a coordinar o acordar con el o los trabajadores, la forma en que serán compensadas las horas o días en que el trabajador se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas.

A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal.

En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de

Artículo 4º. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).- El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado.

Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el **empleador coordinará con el trabajador** la forma en que serán compensadas las horas o días en que **este** se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas.

A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal.

En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
--	---

<p>descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral.</p> <p>Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones.</p>	<p>descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral.</p> <p>Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones y de la aplicabilidad inmediata de la presente ley.</p>
<p>Artículo 5º. (Reconocimiento y compensación en la función pública).- En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3º y 4º de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades:</p> <p>En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior.</p> <p>El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jefes funcionarios públicos por su incumplimiento.</p>	<p>Artículo 5º. (Reconocimiento y compensación en la función pública).- En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3º y 4º de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades:</p> <p>En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior.</p> <p>El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jefes funcionarios públicos por su incumplimiento.</p>

Artículo 6º. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).- En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho.

El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos.

Serán de aplicación los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley, en lo pertinente.

A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia.

Artículo 6º. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).- En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho.

El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos.

Serán de aplicación los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley, en lo pertinente.

A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia.

Los estudiantes tendrán derecho a ser exonerados de asistencia en los días de observancia de las referidas festividades, y en caso de que estas coincidan con una instancia de evaluación, de poder realizarla en otra fecha.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
--	---

	Artículo 7º. (Principios).- La aplicación e interpretación de la presente ley deberá ser conforme a los principios de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.
Artículo <u>7</u> º. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos su plena entrada en vigencia dentro del plazo de <u>90</u> días luego de ser promulgada.	Artículo 8 º. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos de su plena entrada en vigencia dentro del plazo de noventa días luego de ser promulgada.